

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Aienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente viereu y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitucion de la monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestacion del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproduccion de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen tambien la consideracion de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á la luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definicion para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraido más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicacion del libro no exigirá más requisito que el de llevar plé de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegacion especial gubernativa, ó Alcaldía de la poblacion en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicacion.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaracion escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmacion de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaracion para la publicacion de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicacion, y una declaracion escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestacion de hallarse este en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos, y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz

pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribucion de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaracion se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representacion de todo periódico ante las autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario, mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suscripcion de estos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicacion, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de provincia, en la Delegacion especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernacion: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaracion en los términos expresados en el artículo 8.º, números 1.º y 2.º

Tambien se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que

el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º y acompañando el documento á que este se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicacion el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro días desde la notificacion de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera autoridad, corporacion ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaracion ó rectificacion se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó corporacion, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la insercion siempre que no exceda del duplo de líneas de este, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaracion ó rectificacion.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorizacion; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligacion de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se

publiquen despues de la notificacion; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó despues respectivamente del plazo de cuatro dias que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaracion hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que este señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposicion gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instruccion en término de tercero dia, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelacion. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitacion de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho dias, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introduccion y circulacion de dibujos, litografias, fotografias, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produccion de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Pio Gullon.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 1.º de las disposiciones transitorias de la ley orgánica vigente en las carreras diplomática, consular y de Intérpretes, de

acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar los siguientes reglamentos para la ejecucion de la mencionada ley.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los empleados diplomáticos.

Artículo 1.º Con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 14 de Marzo de 1883, la carrera diplomática es esencial, y los cargos correspondientes á las ocho categorías en que se divide serán desempeñados por individuos pertenecientes á la misma, salvo las excepciones que referentes á las dos primeras consigna el art. 2.º de la citada ley.

Art. 2.º Solo la posesion personal de plaza y sueldo, consignados y detallados en presupuesto, da derecho á la efectividad en la categoría; por tanto no se satisfará haber alguno ni se considerará habilitado para el goce de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente, en el que consten todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º La correspondencia de las Legaciones y todos sus trabajos oficiales que en ellas ó en el Ministerio se hicieren son propiedad exclusiva del Estado.

Queda por consiguiente prohibida su publicacion sin autorizacion previa, y los que lo hicieren estarán sujetos á las disposiciones disciplinarias de este reglamento, sin perjuicio de incurrir en la responsabilidad que establece la ley de propiedad literaria y la que con arreglo á las leyes comunes pudiera corresponderles.

Art. 4.º Los empleados diplomáticos comenzarán á cobrar el sueldo asignado á su destino desde el dia en que se presenten en él.

Los Jefes de mision nuevamente nombrados tomarán posesion de su cargo tan luego como se presenten á desempeñarlo, aun cuando los que estuvieren en funciones no hayan podido presentar sus recedencias, que en este caso deberán serlo por su sucesor.

Art. 5.º En el tiempo que media entre la salida de un Jefe de mision y la entrega de las credenciales del nombrado, así como en el intervalo que exista entre la entrega de las recedenciales del Jefe y la presentacion oficial del que haya de sucederle, se hará cargo de representar la Legacion el Secretario de la misma, Jefe de la Cancillería.

En el primer caso esta representacion no le da derecho á percibir más haberes que los correspondientes á su empleo; en el segundo disfrutará los que le correspondan como Encargado de Negocios, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 6.º Cuando un Jefe de mision cese en el desempeño de su cargo ó se ausente temporalmente de su destino, el Gobierno pagará la casa de la Legacion, y el Secretario que quede como Encargado de Negocios percibirá además de su dotacion personal la asignacion para gastos ordinarios y la

tercera parte de la señalada al Jefe para los de representacion.

Art. 7.º Los diplomáticos que se ausenten de su puesto en cumplimiento de órdenes ó en comision del servicio, disfrutará durante su ausencia su sueldo regulador. Cuando esta ausencia fuese del Jefe en cumplimiento de orden superior para recibir instrucciones en Madrid, y no excedere de 20 dias, podrá el Gobierno disponer que se le abonen además los gastos de representacion, deducida la parte que en toda ausencia corresponde al Encargado de Negocios, segun el artículo anterior.

Art. 8.º Los funcionarios nombrados en comision para desempeñar un destino superior á su categoría solo disfrutará el sueldo regulador que con arreglo á la que tuviesen les correspondia; pero se les satisfará los gastos de representacion asignados al destino que ocupen. Si la comision fuese para desempeñar un destino inferior á su categoría, no se les abonará más haber que el total asignado en el presupuesto al destino que sirvan, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicacion á esta cantidad, y el resto hasta el completo, como gastos de representacion.

Los nombramientos de que trata este artículo solo podrán hacerse por causas excepcionales, y nunca podrán durar más de un año, deducido el tiempo de los viajes cuando ocurran en el extranjero.

Art. 9.º En la cantidad asignada para gastos ordinarios del servicio se comprende la retribucion de escribientes ó empleados temporeros; el porte y franqueo de la correspondencia; el coste de impresiones, libros y registros, el de los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos y actos de Cancillería; la compra y reparacion de muebles y enseres de oficina; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno; los gastos de iluminaciones, regalos y propinas de costumbre, y cualesquiera otros frecuentes y comunes, que no podrán cargarse en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 10. Los diplomáticos que fuesen sometidos á procedimientos judiciales cobrarán durante los seis primeros meses en que se siga la causa la mitad de su sueldo regulador. En el caso de ser absuelto tendrán derecho á percibir el resto de los sueldos devengados; á ser repuestos en sus destinos, si no se hubiesen provisto, ó á obtener la primera vacante que ocurra en su categoría, cualquiera que sea el turno á que corresponda su provision.

Art. 11. Los Jefes de las Legaciones y los de las Secciones del Ministerio de Estado deberán remitir al Ministro en la última quincena del mes de Diciembre de cada año notas en que califiquen el concepto que por su aptitud y aplicacion les merezcan los empleados que sirvan á sus órdenes, consignando en ellas los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y los méritos especiales que hubieren contraido.

Estas notas se unirán al expediente personal de cada empleado y se tendrán en cuenta para los ascensos por eleccion de que trata el art. 8.º de la ley.

Art. 12. El Ministro de Estado podrá instruir expediente de calificacion de los empleados cesantes. En ellos deberán constar las notas de concepto que estos hubieren merecido á los últimos Jefes á cuyas órdenes sirvieron, y una nota del Negociado correspondiente del Ministerio, en que se califique su aptitud para volver al servicio. En el caso de que esta fuese desfavorable al interesado, se le deberá dar

audiencia para que consigne su defensa; y una vez completo el expediente con estos datos, se remitirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, con cuya audiencia se podrá declarar la incapacidad del funcionario para el servicio.

Los incapacitados serán excluidos del escalafon, pero conservarán los derechos pasivos que les correspondan con arreglo á las leyes.

Contra dicha resolucion podrán los interesados acudir á la via contenciosa si hubiere defecto en las formas seguidas para sustanciar el expediente.

Art. 13. Tanto los empleados activos como los cesantes podrán promover expedientes para que se declare que se hallan con imposibilidad fisica para servir temporalmente.

Estos expedientes deberán instruirse, previo reconocimiento facultativo é informe de los Jefes á cuyas órdenes sirvan ó hayan servido los empleados y con audiencia de la Seccion correspondiente del Ministerio de Estado.

Art. 14. Los empleados declarados imposibilitados temporalmente para el servicio podrán volver á él cuando cesare la inutilidad, previo expediente, instruido con las mismas formalidades que el que motivó su separacion, y en este caso se colocarán en el escalafon con el mismo número que ocupaban al dejar el servicio.

Art. 15. El número total de Agregados no podrá exceder de 40. Estos estarán repartidos entre el Ministerio y las Legaciones segun las necesidades del servicio.

En esta categoría todos los empleados deben prestar servicio activo.

Art. 16. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes segun la regulacion de moneda aprobada por Real orden de 1.º de Enero de 1845.

En los puntos no comprendidos en la regulacion cobrarán á cambio corriente, justificando el que sea.

CAPÍTULO II.

De las funciones de los empleados diplomáticos.

Art. 17. Los Jefes de las misiones diplomáticas tienen la alta representacion del país en la nacion en que están acreditados, y deben llenarla con arreglo al derecho internacional, á la costumbre y á las instrucciones que reciban del Gobierno, valiendo al propio tiempo por el decoro de la Legacion y cuidando de que los empleados á sus órdenes cumplan los deberes anejos á sus cargos.

Art. 18. Los empleados diplomáticos están obligados á cumplir cuantas órdenes relativas al servicio reciban de sus Jefes, y ejecutar cuantos trabajos se les confien, aun cuando no estén comprendidos en las funciones especiales que á los de cada clase señalan los artículos siguientes.

Art. 19. Los primeros Secretarios despacharán directamente con el Jefe todos los asuntos de la Legacion para poder estar enterados de ellos, y llenar debidamente las funciones de Encargados de Negocios cuando tengan que hacerse cargo de la representacion.

En este concepto son Jefes de la Cancillería; distribuyen el trabajo entre los demás Secretarios; vigilan los que les confien; redactan, con arreglo á las instrucciones recibidas, la correspondencia con el Ministerio; llevan las cuentas de la Legacion, y firman los actos notariales que en ella se otorgan.

Art. 20. Los segundos Secretarios tienen á su cargo los archivos y registros de la Legacion, redactan la correspondencia con los Cónsules y ejecutan los demás trabajos que se les confien por sus Jefes.

Arroz de 10'83 metros y tiene en cuadro 0'33, careciendo de marca ó señal alguna, y se supone que ha permanecido en la mar mucho tiempo. Su valor es de sesenta pesetas.

Quien tenga derecho á la propiedad del referido madero debe acreditarlo en el plazo de treinta dias desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial*. Trascurrido si no dicho tiempo se adjudicará la madera al hallador, previa satisfaccion del devengo de la Hacienda y de el del tasador perito.

Santoña 25 de Julio de 1883.—Benito Muñiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laredo.

Se halla puesta en custodia una novilla de diez y ocho á veinte meses, color avellana clara, ojas y bebedero blanco, astas pinas y un marco de hierro en el anca derecha, al parecer una V mayúscula.

La persona que se considere dueña de expresada novilla puede presentarse á recogerla, pagando los gastos ocasionados.

Laredo 29 de Julio de 1883.—Pedro Salviejo.

Ayuntamiento de Herrerías.

D. Juan Pedro de Molleda y Rios, Juez municipal de Herrerías.

Hago saber: Que habiendo sido anunciada vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con fecha 25 de Mayo último y anunciada la vacante en el *Boletín oficial* núm. 270, del dia 28 del expresado mes, sin que se haya presentado ninguno á desempeñarla y estando al frente de la misma interinamente el del Ayuntamiento, se anuncia de nuevo por término de otros quince dias á contar desde esta fecha.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se señalan en el art. 13 del reglamento en esta Secretaría.

Dado en Herrerías á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan P. de Molleda.

Hace un mes ha desaparecido del pueblo de Agüero, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, una yegua de don Leopoldo Pellon, cuyas señas son las siguientes: de 7 á 8 años, color negro, alzada seis cuartas y media próximamente, dos lunares blancos en el lomo, una estrella pequeña en la frente y con las letras A R en el cuadril derecho.

La persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del dueño, quien satisfará los gastos que haya causado.

Agüero y Julio 29 de 1883.—Leopoldo Pellon.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja los mozos pertenecientes al reemplazo del actual año, declarados soldados por el cupo de este Ayuntamiento, cuyos nombres se expresan á continuacion, sin embargo de haber sido citados al efecto; la corporacion municipal en sesion de 19 del corriente, y con vista de los expedientes instruidos al efecto, los ha declarado prófugos, condenándoles al

pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion y á la indemnizacion á los suplentes.

En su virtud, se llama, cita y emplaza á los expresados mozos para que se presenten á mi autoridad para su entrega en Caja, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo rigor.

Ruego á las autoridades y sus agentes la busca, captura y remision de dichos prófugos á esta Alcaldía, caso de ser habidos.

N.º	Nombres.
1	Vicente Fernando Onsari García.
4	Dionisio Mauricio Ungo Loizaga.
11	Donato José Uribarri Ruiz.
14	José Manuel Sandoya Begistain.
15	Eulogio Nicolás Carranza Ortiz.
17	Pedro Emeterio Villanueva Gimeno.
20	Sinforiano Félix Abascal Herreña.
22	José Pedro Herran García.
25	José Aurelio Ciriaco Trueva Dorronsoro.
33	José María Gregorio Colina Portillo.
33	Daniel Francisco Solana Tijera.
39	Hermenegildo Tomás Ugarte Gutierrez.
42	Ulpiano Julian San Cristóbal Riva.
45	Saturnino Antonio Otarvide Aramburu.
50	Joaquin Demetrio Cueva Perez.
51	Roman Manuel Hierro Campo.
52	Ramon Silvestre Rivero Gutierrez.
56	Juan Pedro Herran Rado.
57	Saturnino Larralde Sopena.
60	Florencio Crisóstomo Artundo Chavarri.

Castro-Urdiales 30 de Julio de 1883.—El Alcalde Presidente, A. Villota.

D. Darío García Gomez, Alcalde constitucional de Valdáliga.

Hago saber: que al mozo Eleuterio Berodia Sanchez, hijo de Mateo y Dionisia, que nació en Caviedes el dia 18 de Abril de 1863, le correspondió el número 21 en el sorteo del actual reemplazo, y fué declarado soldado por este Ayuntamiento y seccion de Valdáliga.

Y no habiéndose presentado á su ingreso en caja, se le instruye el oportuno expediente de prófugo, y he dispuesto llamarle por el presente para que en el improrogable término de cuarenta dias se presente á cubrir su responsabilidad, porque en otro caso se procederá á la definitiva declaracion de prófugo y demás perjuicios que procedan con arreglo á la ley.

Valdáliga 21 de Julio de 1883.—Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Dubrul, cuyas demás circunstancias se ignoran á fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de esta ciudad por haberse decretado su prision provisional con motivo de la causa que se le sigue sobre estafa de tres mil seiscientos reales á D. Eloy Martinez Gomez, vecino de la misma, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que

en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares que procedan por su órden y agentes de la policia judicial á la busca y conduccion de dicho sujeto,

con las seguridades debidas, á la cárcel pública de esta expresada ciudad. Dada y firmada en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S., F. Miegimolle.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Districto militar de Búrgos.

3.ª decena de Julio de 1883.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.		CARBON.		RELLENO DE JERONES. PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
28	D. Pablo Carreras, vecino de Santander.	650	1'02	663	8.000	0'09	720
28	Francisco Mourset, id. de Santoña.						

Santoña 28 de Julio de 1883.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se sacará á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del dia 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Velazquez», de la matriculade Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el dia y hora indicada.

Bilbao 30 de Julio de 1883.

AVISO.

CONSULADO DE FRANCIA EN SANTANDER.

El Cónsul de Francia en este puerto pone en conocimiento de los armadores y consignatarios de buques que, desde esta fecha, queda obligatorio para todos los buques que se dirijan á un puerto de Francia, proveerse de una patente de Sanidad que deberá ser refrendada por el Consulado de Francia en esta ciudad.

Santander 1.º de Agosto de 1883.—El Cónsul de Francia, A. Charpentier.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.